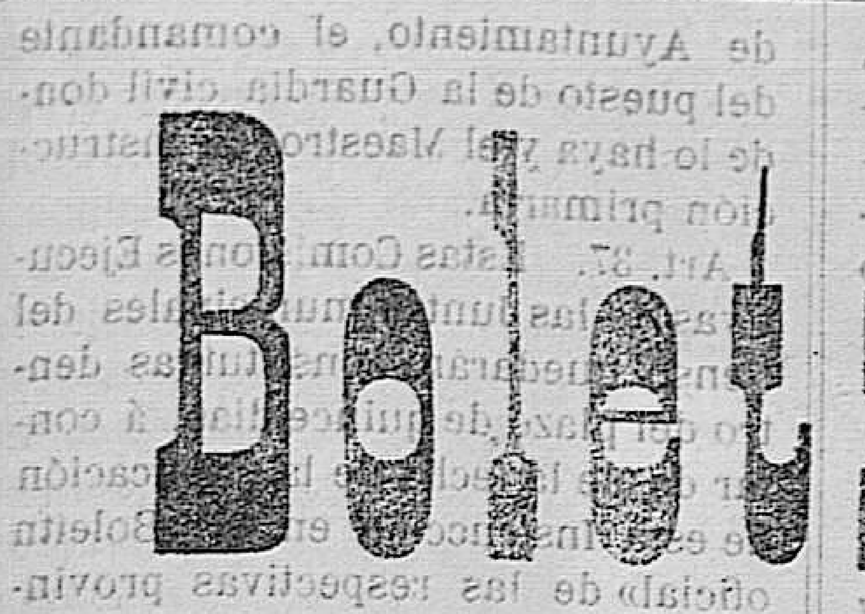




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Presidencia

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Véase el número 236.)

CAPÍTULO III

De la escritura de las entidades.

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra: y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-molinos*, en vez de Arroyo *de los* Molinos ó Arroyo *de* Molinos.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r (rr)* son letras distintas de la *c* y la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble *(ss)* en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV

De las distancias á la capitall de Ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento*, para los fines de este servicio estadístico, la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será onsiderado *capital de ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la ppimera entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquélla por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no exixtan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquélla por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lom.o

CAPÍTULO V

De la clasificación de las entidades

[illegible]0. En la segunda casilla de [illegible]odelos 1 y 2 [illegible] e[illegible] la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con frecuencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, cármen, cortijo, masía, quintería, renta, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieran al suelo y sus circunscripciones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, á los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal, barriada y barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta [illegible] sapa[illegible] que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado, juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título en justo respeto á la tradición.

CAPITULO VI

De los edificios y albergues y sus clafificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.° Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sóliga.

2.° Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen dependencias varias de la misma, como pajares, pan-ras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios

de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden ó no tener condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluídos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales: pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón [illegible] en *habi*-[illegible]os que por la [illegible]e de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un sólo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aun en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituídas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente:

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de Vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescripta por el art. 3.° de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los Vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.° de la referida Instrucción.

Al dispo[illegible] [illegible] reorganización [illegible] las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del «Boletín oficial» de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.° de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín oficial» de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituída á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será Secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.° de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro Vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los Vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán Vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de la Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el comandante de la Guardia civil, el jefe de Trabajos estadísticos de la provincia y el Maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como Vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar Vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del artículo 4.° de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán Vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituídas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el «Boletín oficial» de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituído la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los Vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. en 15 de Diciembre pasado, relativa á la interpretación que se ha de dar á la Real orden de 31 de Julio último, dictada por este Ministerio:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la Comisión provincial ha interpretado con fidelidad las disposiciones vigentes, pues si bien, según la expresada Real orden, pueden concederse las excepciones no alegadas por creer los mozos ó sus padres que los hermanos que las producían iban á regresar á sus hogares antes del sorteo del reemplazo de los primeros, no es posible aplicar igual jurisprudencia á aquellos otros mozos cuyos hermanos, por llevar menos tiempo de servicio, no podrían recibir licencia antes de ese plazo, por lo cual, si no alegaron las excepciones los mozos referidos en el acto de la declaración de soldados, se entiende que renunciaron á ellas, sin que modifique en nada esa doctrina la Real orden dictada para un caso particular que cita la Comisión provincial en su consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta núm. 90)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el día 5 de los corrientes y durante el plazo reglamentario, se

halla abierto en la Depositaría-pagaduría de esta provincia el pago de los recargos municipales sobre las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio y que resultaron sobrantes á favor de los Ayuntamientos después de cubierto el cargo de Instrucción pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 2 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido estravío las certificaciones duplicadas expedidas en sustitución de las primeras partes, por haberse también extraviado éstas, de las facturas del Empréstito nacional de 175.000,000 de pesetas, números 27.055, 27.056 y 27.057, importantes, respectivamente, las cantidapes de 157'13 pesetas, 222'27 pesetas, 244'26 pesetas, que en total suman 623'66 pesetas, presentadas por Don José Alvarez y despachadas en esta provincia para su canje por títulos y residuos de dicho empréstito en el año de 1885; se pone en conocimiento del público que las mencionadas certificaciones duplicadas quedan sin efecto ni valor alguno, y cuyo tenedor de los respectivos resguardos ó segundas partes, es D. Camilo Saenz, vecino de esta capital.

Lo qué se anuncia por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación de este segundo edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, adviriiendo que pasado dicho término sin reclamación de parte, esta Administración expedirá certificaciones por triplicado de oficio, ó sean nuevas copias certificadas, en consonancia con lo dispuesto en la R. O. de 11 de Marzo de 1884, quedando nulas las anteriores.

Orense 2 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Don José María Lamas, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Hago saber: Que esta Corporación y Junta Municipal, dando cumplimiento á lo que preceptúa el capítulo 13 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento correspondiente á este distrito, en el próximo año económico de 1897 á 98, acordándose que se anuncie la subasta, como se verifica por el presente edicto, convocado á licitadores para el remate, que ha de tener lugar en esta Consistorial, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento el dia cinco de Abril, de diez á doce de su mañana. En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos por los derechos del Tesoro, tres por ciento por gastos de cobranza y recargo municipal de diez por ciento que ascienden en junto á 19.013 pesetas 63 céntimos, según se demuestra en el presupuesto y tarifa puesto al final.

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación, admitiéndose pujas á la llana; pero una véz hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como el primero, y se anunciará oportunamente. En caso de verificarse el segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero sólo por término de un año. Las condiciones que obran en el expediente, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales ajustadas á Reglamento, se dan aquí por reproducidas, y á él las habrán de sugetar los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones es necesario que cada interesado constituya en depósito la cantidad del dos por cien del valor de la subasta, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas; el rematante será puesto en posesión, y comenzará la cobranza el 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que esta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, que consistirá en el valor de la cuarta parte del importe del arriendo.

Junquera de Ambía 26 de Marzo de 1897.—José María Lamas.—De su orden, el Secretario, Eladio Dacosta.

RAMOS			Derechos del Tesoro — Pesetas	3 por 100 por gastos — Pesetas	Recargo de 100 0/0 — Pesetas	Total derechos recgs. — Pesetas
Carnes	Vacuno lanar, cabrío	Muertos en fresco	561'40	16'84	561'40	1.139'64
		En ceniza ó salados	292'40	8'77	292'40	593'57
	De cerda	Muertos en fresco	177'35	5'32	177'35	360'02
		Salados	623'80	18'71	623'80	1.366'31
Líquidos	Aceite de todas clases		1.163'95	35'01	1.163'95	2.362'91
	Vinos de id. id.		2.456'80	73'70	2.456'80	4.987'30
	Vinagres, cervezas, sidras y chacolí		2.459'10	73'27	2.459'10	18'47
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas		261'20	7'83	261'20	530'43
	Trigo y sus harinas		91'25	2'73	91'25	185'23
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas		593'20	17'79	593'20	1.204'19
	Demás granos y legumbres secos y sus harinas		358'55	10'75	358'55	727'85
Demás especies	Pescado de rio y mar, escabeches y conservas		84'50	2'53	84'50	171'53
	Jabón duro y blando		498'00	14'94	498'00	1.010'94
	Carbón vegetal		310'50	9'31	310'50	620'31
	Carbón de cok		»	»	»	»
	Conservas de frutas		»	»	»	»
	Conservas de hortalizas y verduras		»	»	»	»
	Sal común		1.870'50	56'11	1.870'50	1.926'61
	Aguardientes y alcoholes		935'25	28'05	935'25	1.898'55
	Licores		»	»	»	»
TOTALES			10.287'75	308'63	8.417'25	19.013'63

Toén

Don Serafín Bande Montes, Secretario del Ayuntamiento de Toén.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en veintiuno del actual, entre otros, aparece el acuerdo siguiente:

«Puestos á discusión los medios para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos adicional y refundido del actual ejercicio y ordinario del año económico próximo de 1897 á 98, importante el déficit de ambos en pesetas seis mil ciento cuarenta y cinco, el cual es imprescindible atender, y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos, alcoholes y cédulas personales, el máximun de los recargos que autorizan las respectivas leyes, sin que los mismos alcanzen á cubrir el déficit resultante; y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit, que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las citadas disposiciones, como más adaptables y equitativos al municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta, discutido lo suficiente el asunto, por unanimidad en votación ordinaria acordó:

Que para cubrir el mentado déficit, se establece el arbitrio extraordinario del gravamen sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del Estado, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio	Consumo calculado	Gravamen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	100 kilos	6	6.000	0'65	3.900
Huevos	100 huevos	5	500	0'73	365
Yerba seca	100 kilos	5	7.000	0'24	1.680
Paja	100 id.	3	4.000	0'05	200
TOTAL					6.145

Cuyo total de seis mil ciento cuarenta y cinco pesetas, se destina al indicado déficit.

Asimismo se acordó que para la ejecución de este arbitrio se solicite la debida autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, previo el correspondiente expediente, y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre, insertándose una en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer las reclamaciones que le convengan en el preciso término de quince dias.»

Y para que conste, de orden del señor Alcalde, con su V.º B.º y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Toén á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Serafín B. Montes.—V.º B.º: El Alcalde, Carballo.

Pungín

No habiendo ofrecido resultado alguno los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, se anuncia á subasta el arriendo á venta libre de todas las especies por un periodo de tres años, cuya subasta tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento ante la respectiva Comisión, el día 10 próximo y hora de diez á doce de la mañana. En el caso de que no se presente licitador alguno, se anuncia una segunda subasta para el día 20 de los corrientes, en el mismo local y horas acordadas para la anterior.

Pungín Abril 1.º de 1897.—El Alcalde, Mariano González.

Formada la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio próximo de 1897-98, queda ex-

puesta al público por término de diez días en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda examinarse por quien le convenga y producir las reclamaciones que crean justas.

Pungín Abril 1.º de 1897.—El Alcalde, Mariano González.

Cualedro

Por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional del impuesto de la sal para el corriente año de 1896-97, á los efectos legales.

Consistorial de Cualedro Marzo 26 de 1897.—El Alcalde, Juan García.

Parada del Sil

Don Benito Penelas Graña, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Parada del Sil.

Hago saber: que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo, en medio de las citaciones hechas y plazos concedidos, el mozo número 8 del sorteo Juan Manuel Deiró Cid, hijo de Benito y Teresa, de Edrada, se cita y llama, para que durante el término de veinte días se presente en la casa Consistorial á responder á su llamamiento; de lo contrario se declarará definitivamente prófugo.

Parada del Sil 31 de Marzo de 1897.—Benito Penelas.

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897-98 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial».

Por igual término y en el mismo local, lo estarán las cuentas de caudales rendidas por el Depositario don Matías González Vázquez, correspondientes al ejercicio de 1895-96, en cuyo término los vecinos que quieran examinarlas pueden hacerlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Parada del Sil 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Benito Penelas.

Avión

Don Manuel Barreiro Mouriño, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término para el año económico de 1897 á 898, está señalado el día 12 del actual y horas de diez á doce de la mañana, en esta casa Consistorial.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 24.956'90 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el vigente Reglamento de consumos.

Y finalmente, que el remate es tan sólo por un año, y que se adjudicará al mejor postor.

Casa Consistorial de Avión á 1.º de Abril de 1897.—Manuel Barreiro.

Cea

La Corporación que tengo el honor de presidir y Asociados que determina el art. 247 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, acordó, para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1897-98, el arriendo á venta libre por el período de tres años. En virtud de dicho acuerdo se señala para la celebración de la subasta el próximo día 15 á las diez de su mañana, cuyo acto se verificará en la sala de sesiones de esta casa Consistorial, dando principio en dicha hora y terminando á la una de la tarde, con entera sujeción á la tarifa de especies, pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y demás requisitos que determina el artículo 266 del citado cuerpo legal.

Cea Marzo 30 de 1897.—El primer teniente Alcalde, José Alvarez.

Mezquita

Don Adtonio Barja Carballal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber: Que con arreglo al capítulo XXIII del Reglamento de Consumos, este Ayuntamiento y asociados han acordado cubrir el cupo del impuesto, señalado á todas las especies de Consumos de este término para el año económico de 1897 á 1898, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó tpafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la Casa Consistorial de esta villa el día once de Abril próximo y hora de las dos de su tarde, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de realizar el contrato.

Mezquita 28 de Marzo de 1897.—Antonio Barja.

Agencias ejecutivas

Edicto

Don Francisco Contreras González, Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Castrelo.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Martín Gallego Parada, vecino de Piornedo, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por 1.ª vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

	Pesetas
1.ª a Zarreca, labradío de medio ferrado, linda Norte José Fernández............	15
2.ª Pradoos Cabaleiros, de dos ferrados Sur Antonio, Rivera..............	10
3.ª A Gulpilleira, labradío de dos ferrados Oeste Camiño..............	20
4.ª Otra o Candal, de un ferrado, Norte José González.	4
5.ª Otra as Chousas de una maquila, Norte Gregorio Vasalo..............	4
6.ª Otra en Fendoneas, de un ferrado; Este Domingo Alvarez..............	4
7.ª Al mismo nombramiento de una maquila, Norte Isidro Poyan..............	2
8.ª Poula o Carqueixa, de un ferrado; Oeste Juan Rodríguez..............	2
9.ª Labradío a Pereira, de una maquila; Oeste Julio Vasalo..............	3
Total..........	64

Se cita á los deudores y á quien se crea con derecho á las expresadas fincas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día once de Abril á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse, el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 27 de Marzo de 1897.—El Agente, Francisco Contreras.

JUZGADOS

Don Dámaso A. Canto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto en este Juzgado y por mi Escribanía, por José Iglesias Cid vecino de esta villa, contra Bernardo García, vecino de Venialgo, término municipal del mismo nombre, en el partido de Toro, sobre reclamación de cuatrocientas treinta y nueve pesetas treinta y tres céntimos, procedentes de tocinos y jamones que le vendió, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:—«En la villa de Allariz á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. Visto por el Juez don Pedro Prendes los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre pago de cuatrocientas treinta y nueve pesetas treinta y tres céntimos precio de venta de tocinos y jamones é interés legal desde la fecha de emplazamiento de la demandada en cuyos autos es parte demandante don José Iglesias Cid, propietario y vecino de esta villa, dirigido por el letrado don Perfecto Conde, y demandado Bernardo García Hernando, propietario y vecino de Vemalgo, partido judicial de Toro, en rebeldía.—Fallo: que declarando la existencia del contrato de compra-venta mercantil celebrado entre el demandante y el demandado Bernardo García Hernando, debo de condenar á este á que como precio de los géneros vendidos por el primero y objeto de esta demanda, satisfaga al José Iglesias la cantidad de cuatrocientas treinta y nueve pesetas y treinta y tres céntimos con más el interés legal de dicha cantidad, á contar desde la interposición de la demanda con imposición de todas las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma de ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Prendes.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Pedro Prendes, hallándose celebrando audiencia el día nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, de que yo Escribano doy fé.—Ante mí, Dámaso A. Cantó.»

Así resulta de su original que queda en mi poder, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á instancia del demandante, expido el presente en Allariz á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO